



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 25 de agosto de 2021

Señor Presidente:

Nos dirigimos a vuestra excelencia, y por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley: **“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY N° 1863/2002 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO”**

La propuesta sometida a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo pretende introducir modificaciones al Estatuto Agrario con el objetivo de suspender la asignación y transferencia de subsidios provenientes de dinero público, a aquellas personas imputadas por el hecho punible de **invasión de inmueble ajeno**, mientras se hallen sometidas al proceso penal que les afecta.

Asimismo, el Proyecto que se adjunta prevé la creación de un registro de datos administrado por el Ministerio Público, que deberá contener la lista de aquellas personas imputadas por la comisión del hecho punible referido “ut supra”, y el estado del proceso penal incoado en su contra, a los efectos de que los Organismos y Entidades del Estado que tengan competencia en la asignación y gestión de subsidios con recursos financieros públicos, puedan acceder y cotejar la información de los ciudadanos que aspiran acceder a estos programas sociales.

Hacemos propicia la ocasión, para saludar al Señor Presidente con alta consideración y estima.

Firmado:

Georgia Arrúa, Senadora de la Nación

Fidel Zavala, Senador de la Nación

Stephan Rasmussen, Senador de la Nación

Sergio Godoy, Senador de la Nación

Enrique Bacchetta, Senador de la Nación

Fernando Silva Facetti, Senador de la Nación

Enrique Riera, Senador de la Nación

Al Excelentísimo

OSCAR SALOMÓN, Presidente

Honorable Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N°...

“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY N° 1863/2002 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 98 de la Ley N° 1863/2002 “Que Establece el Estatuto Agrario”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 98. Desestimación de pedido de expropiación.

Serán desestimados los expedientes de expropiación a favor de los invasores, sobre inmuebles que sean objeto de invasión ilegítima y que hayan tenido intervención judicial.

El acceso a subsidios del Estado, cualquiera sea la forma, modo o procedimiento que estos adopten, quedará suspendido delante de una o más imputaciones por parte del Ministerio Público por el hecho punible de invasión de inmueble ajeno, y hasta la completa desvinculación del proceso que se sigue al afectado a través de cualquier salida procesal prevista en la legislación vigente.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público creará, administrará y mantendrá actualizado un registro de acceso exclusivo y excluyente de los organismos y entidades del Estado que tengan competencia en la asignación y gestión del subsidio que se trate, a fin de que los mismos consulten acerca de la situación legal de cada candidato a percibir tales subsidios.

Artículo 2°.- De forma



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 22 (BIS)

Asunción, 31 de enero de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

SECCION REGISTRO OFICIAL

S U M A R I O

PODER LEGISLATIVO

Ley N° 1.863

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1.863.- QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De la Función Social y Económica de la Tierra

Artículo 1º.- Garantía a la propiedad privada.
Autoridad de aplicación.

Esta ley garantiza y estimula la propiedad inmobiliaria rural que cumple con su función económica y social. Dentro de los límites en ella regulados, su aplicación estará a cargo del Organismo de Aplicación establecido por ley, sin perjuicio de la competencia que, en áreas específicas, las leyes atribuyesen a otros organismos del Estado.

Artículo 2º.- De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.

La Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se definen en los términos y con el alcance establecidos en los Artículos 97, 101, 102, 103 y concordantes de la Constitución Nacional.

Esta Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva.

El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo:

a) promover la creación y consolidación de asentamientos coloniales oficiales y privados a objeto de lograr una racional distribución de tierras agrícolas a los beneficiarios de esta ley que no la posean o la posean en cantidad insuficiente;

b) promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a través del acceso al título de

propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno;

c) promover el aumento de la productividad agropecuaria para estimular el desarrollo agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural;

d) fomentar y estimular la participación del capital privado en los procesos de producción agropecuaria y en especial para la creación y el establecimiento de agroindustrias;

e) fomentar la organización de cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial u otras organizaciones similares de productores rurales que permitan canalizar el crédito, la asistencia técnica y comercialización de la producción;

f) promocionar ante las entidades especializadas en la generación y transferencia de tecnologías la asistencia técnica para los pequeños y medianos productores rurales;

g) promover acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de la infraestructura vial, de viviendas, de educación y de salud;

h) promover la reformulación del sistema impositivo sobre la tierra para la consecución de los propósitos previstos en esta ley, e,

i) promocionar los estudios técnicos que tiendan a definir los nuevos asentamientos de acuerdo a la capacidad de uso del suelo en las diferentes regiones del país.

Artículo 3º.- Función social y económica de la tierra.

La propiedad privada inmobiliaria rural cumple con su función social y económica cuando se ajusta a los requisitos esenciales siguientes:

a) aprovechamiento eficiente de la tierra y su uso racional; y,

b) sostenibilidad ambiental, observando las disposiciones legales ambientales vigentes.

Artículo 4º.- Del uso productivo, eficiente y racional de los inmuebles rurales.

Considerase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil, a partir del quinto año de vigencia de la presente ley.

A los efectos de esta ley, se entiende por aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilidades agrarias mixtas.

d) comprobar la existencia de un problema social en la zona respectiva;

e) atendiendo a las comprobaciones señaladas y conforme a sus resultados, el Organismo de Aplicación formulará la declaración prevista en la presente ley, en relación a si el inmueble es o no colonizable y sujeto a expropiación; y,

f) en caso que el propietario fuese ignorado o de domicilio desconocido, la notificación y el emplazamiento se harán, previo informe del Registro de Poderes, citando y emplazándolo por edictos que se publicarán en un diario de gran circulación de Asunción, por diez veces durante el término de treinta días.

Artículo 97.- Remisión al Poder Ejecutivo.

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos precedentes, el Organismo de Aplicación remitirá por los conductos correspondientes al Poder Ejecutivo los recaudos mencionados para su eventual elevación al Poder Legislativo.

Artículo 98.- Desestimación de pedido de expropiación.

Serán desestimados los expedientes de expropiación a favor de los invasores sobre inmuebles que sean objeto de invasión u ocupación ilegítima y que hayan tenido intervención judicial.

Artículo 99.- Derecho del propietario expropiado.

Si por efecto de la expropiación parcial de una propiedad, la fracción restante perdiere considerablemente su valor de uso productivo, el propietario tendrá derecho a solicitar al Organismo de Aplicación la compra o la permuta de la fracción excedente no afectada por la expropiación.

Artículo 100.- Derechos y acciones de terceros.

Las acciones que los terceros tuviesen sobre las tierras expropiadas se resolverán en derecho sobre el importe de la indemnización. Los contratos de locación que se hubiesen formalizado sobre las mismas quedarán rescindidos automáticamente, precautelando los derechos que correspondan al locador y al locatario, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

Artículo 101.- Prohibición de ocupación.

Tratándose de inmuebles que no constituyan latifundios improductivos, el Organismo de Aplicación no podrá autorizar la ocupación de las tierras hasta tanto no sea pagada al propietario la justa indemnización contemplada en la Constitución Nacional.

Artículo 102.- Del valor de la indemnización.

El valor de indemnización por las tierras expropiadas se determinará como sigue:

a) Para latifundios improductivos:

La indemnización por las tierras declaradas latifundios improductivos y en consecuencia expropiadas se fijarán en base al valor fiscal del inmueble.

Las mejoras, cuando las hubiere, se pagarán, previa tasación, a valores reales conjuntamente con la primera cuota.

b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente considerados latifundios improductivos:

ductivos:

Se establecerá el monto de la indemnización a partir de un acuerdo entre partes, en procedimiento sumario ante el Organismo de Aplicación. Si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la primera actuación, las partes no arribasen y formalizasen por escrito un acuerdo, cualquiera de ellas podrá demandar la fijación judicial del precio, ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de turno, ante la circunscripción judicial que por la ubicación del inmueble corresponda. En este procedimiento las costas siempre se impondrán en el orden causado.

Artículo 103.- Del pago.

a) De los latifundios improductivos:

La indemnización podrá abonarse mediante permuta o cesión de bienes o derechos del Organismo de Aplicación, convenida entre las partes, o en dinero. En este último supuesto se abonará hasta en diez cuotas anuales, las que deberán ser contempladas en las respectivas leyes del Presupuesto General de la Nación.

Las cuotas se abonarán a partir del presupuesto inmediato siguiente al del año de transferencia del inmueble. La transferencia se formalizará por escritura pública que el expropiado otorgará a favor del Organismo de Aplicación, por ante la Escribanía Mayor de Gobierno, sin costo para las partes. Si el expropiado no lo hiciera, lo hará el Juez en lo Civil de turno, de la circunscripción que por la ubicación del inmueble corresponda, a pedido del Organismo de Aplicación.

Cuando existiese atraso a pedir reajustes de precios o más, el expropiado tendrá derecho a pedir reajuste de precio por el saldo no cobrado, sin perjuicio de la acción judicial que le corresponda para el cobro de sus cuotas vencidas, contra los deudores solidarios, el Organismo de Aplicación y el Estado, éste último representado por el Ministerio de Hacienda.

b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente considerados latifundios improductivos:

Se pagará una justa indemnización, según Artículo 109 de la Constitución Nacional. La suma requerida se contemplará en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al del año inmediato siguiente a la fecha en que se acordó el monto, o se estableció por sentencia firme de juez competente.

TITULO XI

Capítulo Único Excedentes Fiscales

Artículo 104.- Detentación de tierras fiscales. Denuncia por terceros.

La detentación de tierras del dominio fiscal por particulares, podrá ser denunciada por terceros ante el Organismo de Aplicación. Este promoverá el correspondiente juicio de mensura judicial a fin de acreditar si el propietario detenta o no una superficie mayor a la que resulta de sus títulos. Si dentro del plazo perentorio de diez días de ser notificados de la providencia que ordena la agregación del informe del perito mensurador, ni el detentador ni los colindantes que invocasen y acreditarasen sumariamente ante el juez de la mensura, la titularidad del dominio sobre el excedente encontrado, éste, en su oportunidad, declarará que se trata de tierra fiscal, propiedad del Organismo de Aplicación.

Si por el contrario, no quedase acreditada la existencia de excedente del dominio fiscal, los costos y costas de la mensura judicial serán costeados por el denunciante.

En caso que dentro del plazo mencionado precedentemente, el detentador o alguno de los colindantes pretendiese e invocase formalmente en escrito fundado, la titularidad del dominio sobre